



INSPECCIONADO: *** , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O APODERADO O DIRECTOR.**

**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0026-19
RESOLUCIÓN ADMVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0026/19/0011
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (28) veintiocho días del mes de enero de 2020, dos veinte. **Visto** el estado procesal del expediente al rubro superior citado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con Sede en el Estado de Nayarit, emite la presente resolución administrativa al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante la **Orden de Inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0042-19**, de fecha (05) cinco de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, se ordenó realizar una visita de inspección al establecimiento denominado ******* , por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado; ubicado en Andador s/n, en la colonia Los Pinos, en el Poblado de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 21°48'34.46", Longitud Oeste 105°13'20.39"**, cuyo objeto consistió en verificar del inspeccionado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, en la que se establece la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico – infecciosos – Clasificación y Especificaciones de manejo que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el RESULTANDO anterior, con fecha (06) seis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, el inspector federal actuante se constituyó en el sitio ordenado, procediendo a desahogar el objeto de la citada orden, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. II/2019/042**, en la cual se circunstanciaron diversos y hechos y omisiones susceptibles de ser sancionables conforme a la legislación ambiental aplicable.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los artículos 1º, 22, 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V, 101 al 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46, 65, 68 fracción II, 71 fracción I, 79, 82 en todas sus fracciones, 154 al 163 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción IX y X, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX,





XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO:** *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

*En el poblado de Santiago Ixcuintla, siendo las diez horas con cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita C. Ing. Libia Andrea García García, Inspector Federal adscrita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me traslade al domicilio ubicado en Andador s/n, en la colonia Los Pinos, en el poblado de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ubicado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 21°48'34.46", Longitud Oeste 105°13'20.39", lugar objeto de la presente orden de inspección, con la finalidad de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales contenidas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, en la que se establece la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico*





– infecciosos – Clasificación y Especificaciones de manejo que se generan en establecimientos que prestan atención médica; por lo anterior, hago de su conocimiento que el establecimiento denominado Hospital Nueva Generación a quien está dirigida la presente orden de inspección no se localiza en el domicilio señalado, así que realizando investigación se nos indico que dicho establecimiento se localiza en Andador s/n, cerca de la carretera salida a Los Corchos, en la colonia Villas de Ixcuintla, en la localidad de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con razón social Centro de Salud con Servicios ambulatorios Santiago Ixcuintla, pertenecientes a los Servicios de Salud de Nayarit, toda vez que la orden de inspección se dirigió al *****; ubicado en Andador s/n, en la colonia Los Pinos, en el poblado de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; cabe mencionar que me entreviste con el Director de dicho establecimiento comentándome que en un principio se pretendía llevar a cabo las operaciones en la colonia Los Pinos, pero después se decidió cambiar la ubicación para una mejor operación del Centro de Salud, no generando residuos peligrosos biológico infecciosos al momento de la diligencia; finalmente se da por concluida la presente, levantándose para constancia la presente acta en una foja útil.

Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo **101** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (sic)

Consecuentemente, esta autoridad procedió a realizar un análisis a los autos que integran el expediente al rubro superior anotado, resultando que el desahogo de la diligencia ordenada no se llevó a cabo por las razones antes descritas, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa carece de elementos materiales para actuar en el presente procedimiento administrativo.

Abundando, es de resaltar que de conformidad con el artículo **164 párrafo cuarto** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que de toda actuación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y como ya se dijo, si bien se elaboró acta de inspección, se circunstanciaron hechos que motivaron el no desahogo de la diligencia ordenada, en la cual no se circunstancio ningún hecho u omisión que pudiera servir como elemento para la instauración de un procedimiento administrativo, en ese tenor, lo actuado en el presente procedimiento, no actualiza lo establecido por el numeral antes invocado, en su párrafo primero, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo **67** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que a la letra señala lo siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

*Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez, **las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, en su caso, la resolución que corresponda.*

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 95, Noviembre 1987. P. 498.

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de las documentales que obran en autos y atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante la imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad, se ordene el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del establecimiento denominado *********, **por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado; ubicado en Andador s/n, en la colonia Los Pinos, en el Poblado de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 21°48'34.46", Longitud Oeste 105°13'20.39".**

SEGUNDO. El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el establecimiento denominado *********, **por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado; ubicado en Andador s/n, en la colonia Los Pinos, en el Poblado de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit;** en el entendido de que esta determinación, no se encuentra adminiculada ni vinculada de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que se resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.





TERCERO. Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído, establecimiento denominado *********, **por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado; ubicado en Andador s/n, en la colonia Los Pinos, en el Poblado de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit;** el cual se encuentra para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE*CALB





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

----- C U M P L A S E. -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

